

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de marzo de 2023.

En la fecha entra al despacho las presente diligencias con solicitudes de entrega de títulos al demandante ENRIQUE APOLINAR CRIALES. sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero N  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

<b>AUTO ORDENA PAGO TITULO JUDICIAL</b>							
FECHA	SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2012	00523	00
DEMANDANTE	ENRIQUE APOLINAR CRIALES - ESPERANZA OSORIO SEPULVEDA y otros						
DEMANDADA	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Verificado el informe secretarial encontramos que dando cumplimiento al auto anterior fraccionándose el título judicial de las costas procesales en partes iguales a cada uno por valor de \$1.800.000 y teniendo en cuenta que quedó pendiente resolver el memorial y poder conferido por una de las demandantes ESPERANZA OSORIO SEPULVEDA, a su apoderado el cual informa que solamente ha recibido poder de esta demandante y quien además solicita el pago de las costas procesales toda vez que el título el cual ya fue fraccionado, resulta entonces frente a esta demandante resolver su solicitud y se evidencia en el sistema de depósitos judiciales la existencia del título 400100008704488 por valor de \$1.500.000 y el Título No. 400100008745508 por valor de \$300.000 ambos por costas procesales consignado a favor de la demandante ESPERANZA OSORIO SEPULVEDA entonces será ordenado a pagar a favor del Dr. SANTIAGO AGUILAR MURCIA mediante abono a cuenta de ahorros No. 0382026961 del banco BBVA, quien cuenta con poder especial.

Así mismo obra memorial del demandante ENRIQUE APOLINAR CRIALES, quien solicita se le consignen directamente a su cuenta bancaria el valor de las condenas impuestas y que fueron consignadas por la demandada, evidenciado entonces que efectivamente la demandada le consignó a favor de

cada demandante lo que le corresponde por retroactivos pensionales el título judicial No. 400100007910049 por valor de \$1.136.993, y por costas procesales los títulos No 400100008704489 por valor de \$1.500.000 y el Título No. 400100008745509 por valor de \$300.000 al demandante ENRIQUE APOLINAR CRIALES identificado con la C.C. No. 354.390 mediante abono a cuenta de ahorros No. 0467177838 del banco BBVA.

En consecuencia, resuelve:

PRIMERO: Ordenar el pago del título judicial No. 400100008704488 por valor de \$1.500.000 y el Título No. 400100008745508 por valor de \$300.000 al Dr. SANTIAGO AGUILAR MURCIA mediante abono a cuenta de ahorros No. 0382026961 del banco BBVA, conforme a poder con facultad expresa de recibir y cobrar los títulos judiciales conferido por la señora ESPERANZA OSORIO SEPULVEDA, conforme a contrato de prestaciones de servicios profesionales y certificación bancaria debidamente aportadas ante el despacho.

SEGUNDO: Ordenar el pago del título judicial No. 400100007910049 por valor de \$1.136.993, el título No por valor de \$ 400100008704489 por valor de \$1.500.000 y el Título No. 400100008745509 por valor de \$300.000 al demandante ENRIQUE APOLINAR CRIALES identificado con la C.C. No. 354.390 mediante abono a cuenta de ahorros No. 0467177838 del banco BBVA.

TERCERO: En firme el presente auto se ordenará la entrega de los títulos, y el archivo del expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a large, sweeping flourish at the end.

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 7 de marzo de 2023

Benj.

Por ESTADO No. 36 de la fecha fue notificado el auto anterior.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Amado Benjamín Forero Niño**

**Secretario**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 030**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4687f833be9c6d76bdeebdecb7502f801a7d13d5cba857fbac1546e8e6ca95e7**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de marzo de 2023.

En la fecha entra al despacho las presente diligencias con solicitudes de recurso de reposición contra el auto que ordenó cumplir y obedecer y requirió allegar liquidación del crédito. sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero N  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

<b>AUTO ORDENA PAGO TITULO JUDICIAL</b>							
FECHA	SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2017	00359	00
DEMANDANTE	JESUS ANTONIO ACOSTA						
DEMANDADA	COLPENSIONES. FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS Y OTROS						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Verificado el informe secretarial encontramos que mediante auto de 21 de febrero de 2023 se ordenó en el numeral primero obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y segundo se requirió a las partes la actualización de la liquidación del crédito. Sin embargo, la parte demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y el apoderado de Colpensiones, solicita se decrete la terminación del proceso, la entrega de títulos y el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que así fue ordenado en auto de fecha 4 de mayo de 2021.

En este sentido se dejará sin efectos el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 21 de febrero de 2023 y se dará cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 4 de mayo de 2021 el cual fue confirmado por el superior. Una vez en firme la presente decisión se procederá a dar cumplimiento a lo estrictamente allí ordenado esto es la devolución del título a la federación nacional de cafeteros y el levantamiento de las medidas cautelares a favor de la Federación Nacional de Cafeteros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 7 de marzo de 2023
Por ESTADO No. <u>36</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d672d488cf44a306eba748a33e4b4188c36f39c14fae371c90bcf9842c55e65**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 06 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Sincelejo - Sucre, compartió el vínculo de acceso al expediente N° 70001310500120130000700, que terminó con sentencia condenatoria en contra de COLPENSIONES y a favor de ADA ARMIDA ACOSTA LUCAS. Sírvase proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA							
FECHA	SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2017	00493	00
DEMANDANTE	PAULINA DE JESÚS RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
VINCULADAS (Litis Con. Nec.)	ADA ARMIDA ACOSTA LUCAS, BIRMANIA ESTHER COLÓN AYALA y LILIANA PATRICIA CARDENAS ACOSTA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se dispone INCORPORAR a las diligencias el expediente electrónico que contiene las actuaciones adelantadas al interior del Proceso Ordinario Laboral de Radicado N° 70001310500120130000700, adelantado por ADA ARMIDA ACOSTA LUCAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que finalizó con sentencia condenatoria.

En ese sentido, surge oportuno fijar fecha de audiencia para el día **VIERNES VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, momento en el que se adelantarán las **AUDIENCIAS OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y, de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, las cuales se realizarán de manera virtual, a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/17490269>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

**NOTIFÍQUESE**

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 07 de marzo de 2023.
Por estado No. <u>036</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:  
Amado Benjamín Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6282c5aa361381fd58118017db053f5056e4793bebd91b51605b5b1156f567**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. 6 de marzo de 2023

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que la demandada AFP SKANDIA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que liquidó y aprobó las costas procesales. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL  
JUZGADO TREINTA  
BOGOTA



PODER PÚBLICO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE

AUTO REPONE PARCIALMENTE Y CONCEDE APELACION							
FECHA	SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2017	00729	00
DEMANDANTE	FANNY DENNISE GONGORA MOLINA						
DEMANDADA	COLPENSIONES- AFP PORVENIR S.A Y SKANDIA S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial se observa la parte demandada AFP SKANDIA S.A, interpone el día 27 de febrero de 2023 recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 21 de febrero de 2023 que fue notificado en el estado del 22 de febrero de 2023, manifestando que se debe disminuir el valor de las costas a un salario mínimo legalmente vigentes pues, al ser un proceso declarativo donde no se exigió de un esfuerzo de pruebas, entonces considera que las costas resultan excesivas ya que se debe repartir la responsabilidad en toda la bancada demandada. Igualmente, en un escrito de fecha 1 de marzo de 2023 la representante legal allega otro memorial sustentando el recurso de apelación pero bajo el argumento de que se reponga parcialmente el auto recurrido toda vez que el despacho liquidó la cantidad de \$1.500.000 como agencias en derecho decretadas en sede de casación cuando en realidad fueron \$2.000.000 pero un 50% para cada una de las demandadas recurrentes es decir que a cada una (AFP SKANDIA S.A y AFP PORVENIR S.A) le corresponde reconocer la suma de \$1.000.000 de pesos por agencias en derecho.

En virtud de lo anterior, primeramente se aclara el auto de fecha 21 de febrero de 2023 en el entendido de indicar que las diligencias entraron al despacho el 21 de febrero de 2023 para liquidación de costas y ese mismo día se profirió la decisión de la aprobación de la liquidación de las costas, decisión que fue publicada en el estado del 22 de febrero de 2023 y en segundo lugar se indica que el despacho repone la decisión para indicar que efectivamente las costas decretadas en sede de casación pero liquidadas en segunda instancia efectivamente equivale a la suma de \$2.000.000 repartidas en un 50% para SKANDIA S.A y el otro 50% para AFP PORVENIR S.A., las cuales quedaran de la siguiente manera:

Otros	\$0
Agencias en derecho decretadas en primera instancia a cargo de la parte demandada AFP PORVENIR S.A y a favor del demandante	\$3.000.000
Agencias en derecho decretadas en primera instancia a cargo de la parte demandada AFP SKANDIA S.A y a favor del demandante	\$3.000.000
Agencias en derecho decretadas en sede de casación liquidadas por el superior a cargo de la parte demandada AFP PORVENIR S.A y a favor del demandante	\$1.000.000
Agencias en derecho decretadas en sede de casación liquidadas por el superior a cargo de la parte demandada AFP SKANDIA S.A y a favor del demandante	\$1.000.000
Total	\$8.000.000

Con respecto al recurso de reposición en el cual considera que las costas deben ser tasadas en una cuantía inferior ya que se trata de un proceso de mínima complejidad y que ese motivo solicita sean liquidadas y ajustadas de manera equitativa y razonable se debe decir lo siguiente.

Al respeto se indica que el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en sus artículos segundo y quinto establecen como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, sin embargo, la parte demandada solicita que teniendo en cuenta que es un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia de baja complejidad, por tal razón el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

El artículo 365 del C.G.P., establece que serán condenadas en costas a “la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, se le condenara en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas (...)”.

Frente a la primera parte de la solicitud de reposición la misma ya fue resuelta con la corrección de esta providencia, pero frente a la cantidad asignada se debe decir que dadas las resultados del litigio, el criterio para condenar a la parte vencida básicamente fue la duración que hasta la fecha ha tenido el proceso toda vez que no se ha acreditado el cumplimiento a lo ordenado por el despacho, lo cual constituye suficientes motivos para mantener la decisión y no reponer la cuantía fijada como agencias en derecho.

Así las cosas, no hay lugar a acceder a la petición de reponer el auto pues las

sumas asignadas como agencias en derecho, razonablemente equivalen a algo más de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta providencia lo cual corresponde a una suma razonable y ajustada a la naturaleza, duración y complejidad del caso.

Ahora, dado que la parte demandada interpuso de forma subsidiaria, dentro del término legal, el recurso de apelación contra el mismo auto, y siendo éste susceptible de dicho recurso, conforme el numeral 11 del artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es por lo que se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 21 DE FEBRERO DE 2023, en el sentido de indicar que tanto el informe secretarial como el auto de aprobación de la liquidación de costas tiene como única fecha 21 de febrero de 2023 notificados en el estado de 22 de febrero de la misma anualidad.

SEGUNDO: REPONER el auto de liquidación de las costas de fecha 21 de febrero de 2023, en el sentido de aprobar las costas procesales en cantidad total de \$8.000.000, discriminadas así: en primera instancia \$3.000.000 a cargo de cada una de las demandadas AFP PORVENIR S.A y SKANDIA S.A y la cantidad de \$1.000.000 a cargo de cada una de las demandadas AFP PROVENIR S.A Y SKANDIA S.A, en la forma indicada por el superior y a favor de la demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P., de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

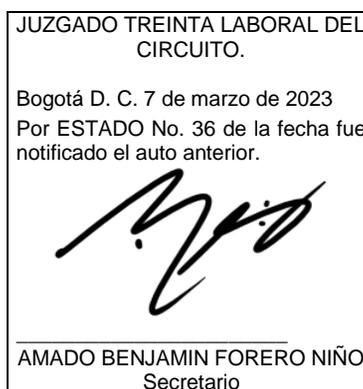
CUARTO: Ordenar remitir las presentes diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

QUINTO: Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

ben



**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a331826d330bd480f25f9b8f61c73eb6d7040ba1dbd3765ae1dfe880e6369d25**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 6 de marzo de 2023, entra al despacho del señor juez informando que la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de título judicial. Sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL  
JUZGADO TREINTA  
BOGOTÁ



PODER PÚBLICO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE

AUTO ORDENA ENTREGAR TITULO							
FECHA	SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00704	00
DEMANDANTE	JESUS ANGEL CORREDOR MORA						
DEMANDADA	COLPENSIONES y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

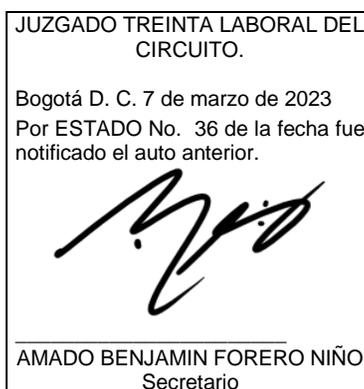
Verificado el informe secretarial se observa que el auto que liquida costas se encuentra ejecutoriado y obran la consignación por concepto de las costas procesales en el Sistema de títulos judiciales en la cuenta del despacho, el título No. 400100008707626 por valor de \$3.448.000 consignado por la AFP PORVENIR S.A y al obrar poder especial otorgado por el demandante a la apoderada Dra. VIANNEY FUENTES ORTEGON con Cédula de Ciudadanía número 51704094 concediendo las facultades expresas de retirar y cobrar títulos judiciales, resulta entonces procedente ordenar el pago del título judicial mediante abono a su cuenta de ahorros Número 466173001117 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme al certificado bancario allegado al correo electrónico del despacho.

En firme el presente auto y ordenada la entrega del título, archívese el expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

ben



Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76caae15047114d304adbcf6686bfddbc17d740efeb2979d70dca481e463d8dd**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 6 de marzo de 2023.

Al despacho del señor Juez informando que obra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la AFP PORVENIR S.A., frente al auto que liquido costas. Sírvase proveer.



Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL  
JUZGADO TREINTA



DE BOGOTA

PODER PÚBLICO  
LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO ORDENA RESUELVE RECURSO APELACION							
FECHA	SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00766	00
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA LOPEZ VARGAS						
DEMANDADA	COLPENSIONES- AFP PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Se encuentra al despacho el proceso pendiente de resolver recurso de apelación interpuesto por la demandada AFP PORVENIR S.A contra el auto que liquidó y aprobó las costas procesales de fecha 23 de febrero de 2023.

Dado que la parte demandada interpuso, dentro del término legal, (1 de marzo de 2023) el recurso de apelación y siendo éste susceptible de dicho recurso, conforme el numeral 11 del artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es por lo que se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Ordenar remitir las presentes diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., marzo siete (7) de 2023
Por ESTADO No. <u>36</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:  
Amado Benjamín Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1494edbe104a3d72301cc22212020d623a6255dd93044bd7dd5ea8043ad9a1a3**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 07 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el actor no ha dado cumplimiento a la orden de notificar a la sociedad demandada. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO ORDENA ARCHIVO							
FECHA	SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00139	00
DEMANDANTE	CARLOS JULIO GALINDO CEPEDA						
DEMANDADA	A. TORRES Y TORRES CONSTRUCTORA SAS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

El 21 de julio de 2021, al interior del presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, se admitió la demanda presentada por CARLOS JULIO GALINDO CEPEDA en contra de la compañía A. TORRES Y TORRES CONSTRUCTORA SAS, ordenándose correrle traslado de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, sin embargo, a la fecha no se acredita gestión alguna al respecto.

En ese sentido, se remite esta instancia a las disposiciones del párrafo del artículo 30 del CPTSS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001:

*“...ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.*

*(...) PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...”*

Siendo ello así, como quiera que en el asunto bajo estudio han transcurrido más de los seis (6) meses a que se refiere la norma en cita, sin que la parte demandante demuestre las gestiones desplegadas para lograr la notificación de la enjuiciada, se dispondrá el archivo de las diligencias por contumacia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO** del presente expediente por contumacia, según las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ**

AFCS

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D. C. 07 de marzo de 2023.</p> <p>Por estado No. <u>036</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> 
<p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO</p> <p>Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00803e4a3b9ba6c7ffe875df1d91911810ea7207270b1fcd0e4e9601c0385cf0**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 07 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que una vez notificada la demandada, ésta allegó escrito de contestación al *libelo incoatorio*. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO ESTUDIA CONTESTACIÓN Y FIJA FECHA							
FECHA	SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00162	00
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO MENDEZ GUASCA						
DEMANDADAS	MAC SAS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, la sociedad MANTENIMIENTO, ADMINISTRACIONES Y CONSERJERIA SAS - MAC SAS, estando dentro del término legal presentó escrito de contestación al *libelo incoatorio*, cumpliendo a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por ende, el Despacho lo tendrá por contestado.

No obstante, se le requerirá para que antes de la fecha y hora de la diligencia que se programará, aporte la “...Copia digital de pantalla del expediente que reposa en el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. donde el demandante es el señor CARLOS ARTURO MENDES GUASCA y el demandado es la firma VIMARSS S.A.S. por los mismo hechos de tiempo modo y lugar de la presente demanda de la referencia...”, relacionada en el numeral 4° del acápite de pruebas documentales.

Asimismo, se le requerirá para que los documentos que le fueron solicitados con la demanda, esto es:

**Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda aporte la hoja de vida, la minuta donde se registraba la entrada y salida a trabajar el demandante durante la relación laboral precitada con la demandada y toda la documental correspondiente a CARLOS ARTURO MENDEZ GUASCA, contentiva del pago de salarios, de horas extras diurnas, prestaciones sociales e indemnizaciones que reposen en su poder.**

En caso de no aportar la documentación indicada, se tendrá tal circunstancia como indicio grave en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

## RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la compañía **MANTENIMIENTO, ADMINISTRACIONES Y CONSERJERIA SAS - MAC SAS**, según se dijo.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la empresa **MANTENIMIENTO, ADMINISTRACIONES Y CONSERJERIA SAS - MAC SAS**, para que antes de la fecha y hora que se señalará, se sirva aportar la documentación especificada en la parte motiva, so pena de tenerla como indicio grave en su contra.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JORGE ALBERTO RÍOS, portador de la Tarjeta Profesional N° 190.541 del C.S. de la J., en condición de apoderado judicial de la demandada.

**SE REQUIERE** al profesional del derecho para que actualice su información en el Registro Nacional de Abogados, en especial su dirección de correo electrónico para notificaciones.

**CUARTO: SEÑALAR EL DÍA LUNES DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, como fecha para realizar las **AUDIENCIAS OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y, de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, las cuales se realizarán de manera virtual, a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/17493653>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ**

AFCS

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D. C. 07 de marzo de 2023.</p> <p>Por estado No. <u>036</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> 
<p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO</p> <p>Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab050692242b65425e4484676f079c6c58687d4f7beda957f477861e8d88c67**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 07 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificar a la persona natural demandada. Sírvase proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO ORDENA ARCHIVO							
FECHA	SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00166	00
DEMANDANTE	PAOLA VILLANEDA AGUDELO						
DEMANDADO	JOSE ALFONSO HERRERA RODRIGUEZ						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

El 27 de septiembre de 2021, al interior del presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, se admitió la demanda presentada por PAOLA VILLANEDA AGUDELO en contra de JOSÉ ALFONSO HERRERA RODRÍGUEZ, ordenándose correrle traslado de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, sin embargo, a la fecha no se acredita gestión alguna al respecto.

En ese sentido, se remite esta instancia a las disposiciones del párrafo del artículo 30 del CPTSS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001:

*“...ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.*

*(...) PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...”*

Siendo ello así, como quiera que en el asunto bajo estudio han transcurrido más de los seis (6) meses a que se refiere la norma en cita, sin que la parte demandante demuestre las gestiones desplegadas para lograr la notificación del enjuiciado, se dispondrá el archivo de las diligencias por contumacia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO** del presente expediente por contumacia, según las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 07 de marzo de 2023.
Por estado No. <u>036</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbd1bbbf49561e4b7c1edf31a374e31945d00b3546e8d4994717705b45b463c**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 07 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el actor no ha dado cumplimiento a la orden de notificar a la persona natural demandada. Sírvase proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO ORDENA ARCHIVO							
FECHA	SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00176	00
DEMANDANTE	MARIO CARDENAS FERNANDEZ						
DEMANDADO	HECTOR ANDRÉS ALARCÓN FERNANDEZ						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

El 27 de septiembre de 2021, al interior del presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, se admitió la demanda presentada por MARCO CÁRDENAS FERNÁNDEZ en contra de HÉCTOR ANDRÉS ALARCÓN FERNÁNDEZ, ordenándose correrle traslado de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, sin embargo, a la fecha no se acredita gestión alguna al respecto.

En ese sentido, se remite esta instancia a las disposiciones del párrafo del artículo 30 del CPTSS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001:

*“...ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.*

*(...) PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...”*

Siendo ello así, como quiera que en el asunto bajo estudio han transcurrido más de los seis (6) meses a que se refiere la norma en cita, sin que la parte demandante demuestre las gestiones desplegadas para lograr la notificación del enjuiciado, se dispondrá el archivo de las diligencias por contumacia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO** del presente expediente por contumacia, según las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ**

AFCS

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D. C. 07 de marzo de 2023.</p> <p>Por estado No. <u>036</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> 
<p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677c697d67aa4f5084976a1b502b9e7c9587e894e03c2b1ce730d1a1b1ffd9bb**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 07 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que una vez notificados los demandados, éstos allegaron escrito conjunto de contestación al *libelo incoatorio*. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO ESTUDIA CONTESTACIÓN Y FIJA FECHA							
FECHA	SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00181	00
DEMANDANTE	EZEQUIEL ROA GUTIERREZ						
DEMANDADOS	FERRETERIA Y CERRAJERIA BARRIOS Y BARRIOS SAS y GABRIEL BARRIOS BARRIOS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, la sociedad FERRETERIA Y CERRAJERIA BARRIOS Y BARRIOS SAS y, la persona natural GABRIEL BARRIOS BARRIOS, estando dentro del término legal presentaron escrito conjunto de contestación al *libelo incoatorio*, cumpliendo a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por ende, el Despacho lo tendrá por contestado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la compañía **FERRETERIA Y CERRAJERIA BARRIOS Y BARRIOS SAS** y, **GABRIEL BARRIOS BARRIOS**, según se dijo.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada LUISA FERNANDA OYOLA MARTÍNEZ, portadora de la Tarjeta Profesional N° 257.441 del C.S. de la J., en condición de apoderada judicial de los demandados.

**SE REQUIERE** a la profesional del derecho para que actualice su información en el Registro Nacional de Abogados, en especial su dirección de correo electrónico para notificaciones.

**TERCERO: SEÑALAR EL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.), como fecha para realizar las AUDIENCIAS OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y, de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, las cuales se realizarán de manera virtual, a través del aplicativo **LIFESIZE**.**

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/17495159>

Se ADVIERTE a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 07 de marzo de 2023.
Por estado No. <u>036</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49eaa8099f1decaf1abed3c8db591eae0fa82e352ed47bd9197b956dfcce9825**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 07 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que una vez notificadas las convocadas a juicio, éstas presentaron escritos de contestación al *libelo incoatorio*. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO ESTUDIA CONTESTACIONES Y ADMITE LLAMAMIENTO							
FECHA	SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00187	00
DEMANDANTE	MAGDA SOHAD VARGAS GAMBOA						
DEMANDADAS	GENTE OPORTUNA SAS y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, las convocadas a juicio, MISIÓN TEMPORAL LTDA., GENTE OPORTUNA SAS, SELECTIVA SAS, ACTIVOS SAS y, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, presentaron escritos de contestación a la demanda dentro del término legal para ello, cumpliendo a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por ende, el Despacho tendrá por contestado el *libelo introductorio*, respecto de tales entidades.

De otra parte, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 101 Numeral 1° del CGP, aplicable por remisión analógica, se correrá traslado a la demandante de las excepciones previas propuestas por ACTIVOS SAS, por el término de TRES (3) DÍAS, para que se sirva pronunciar y allegar las pruebas que considere pertinentes.

Finalmente, la sociedad GENTE OPORTUNA SAS propuso el llamamiento en garantía de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por lo que, revisados los documentos anexos a su escrito de contestación, así como analizados los hechos que integran la petición de llamamiento, se advierte que cumplen con los presupuestos del artículo 64 del CGP, por consiguiente, se admitirá el llamamiento en garantía invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

---

CALLE 12 C N° 7 - 36 PISO 22 EDIFICIO NEMQUETEBA.  
Correo electrónico: [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
BOGOTÁ D.C.

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **MISIÓN TEMPORAL LTDA., GENTE OPORTUNA SAS, SELECTIVA SAS, ACTIVOS SAS** y, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo con la motivación expuesta.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a la demandante de las excepciones previas propuestas por **ACTIVOS SAS**, por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que se sirva pronunciar y allegar las pruebas que considere pertinentes.

**TERCERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, propuesto por **GENTE OPORTUNA SAS**.

**REQUIÉRASE** a la sociedad llamante para que efectúe la notificación de la llamada en garantía, so pena de declararlo ineficaz.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a los abogados **JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA**, portador de la Tarjeta Profesional N° 210.709 del C.S. de la J.; **CÉSAR JAMBER ACERO MORENO**, portador de la Tarjeta Profesional N° 141.961 del C.S. de la J.; **LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR**, portador de la Tarjeta Profesional N° 86.606 del C.S. de la J.; **RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES**, portador de la Tarjeta Profesional N° 60.277 del C.S. de la J. y; **MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 129.481 del C.S. de la J., en calidad de apoderados judiciales de **MISIÓN TEMPORAL LTDA., GENTE OPORTUNA SAS, SELECTIVA SAS, ACTIVOS SAS** y **COLPENSIONES**, respectivamente.

**SE REQUIERE** a los profesionales del derecho para que actualicen su información en el Registro Nacional de Abogados, en especial su dirección de correo electrónico para notificaciones.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, stylized flourish at the end.

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 07 de marzo de 2023.

Por estado No. 036 de la fecha fue notificado  
el auto anterior.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d405f771142af1c7fa0a77458642ad3ecc99454a5aa720e80535d5e31596d5**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 07 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que una vez notificada la convocada a juicio, ésta presentó escrito de contestación al *libelo incoatorio*; asimismo, la parte actora aportó escrito de reforma. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO ESTUDIA CONTESTACIÓN Y ADMITE REFORMA A LA DEMANDA							
FECHA	SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00202	00
DEMANDANTE	CAYETANO JUNCA AREVALO						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES presentó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal para ello, cumpliendo a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por ende, el Despacho tendrá por contestado el *libelo introductorio*, respecto de tal entidad.

De otra parte, en lo que se refiere a la reforma de la demanda, revisada bajo los parámetros del artículo 28 del CPTSS, se encuentra que ésta reúne los requisitos necesarios para tal fin, y como resultado se admitirá, siendo pertinente correr traslado de esta a la accionada por el término de CINCO (5) DÍAS, con miras a que se pronuncie según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo con la motivación expuesta.

**SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA**, en consecuencia, se corre traslado de esta a la accionada por el término de **CINCO (5) DÍAS**, con miras a que

se pronuncie según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a los abogados MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, portadora de la Tarjeta Profesional N° 258.258 del C.S. de la J. y; WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMÍREZ, portador de la Tarjeta Profesional N° 334.200 del C.S. de la J.; en condición de apoderados judiciales principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES.

**SE REQUIERE** a los profesionales del derecho para que actualicen su información en el Registro Nacional de Abogados, en especial su dirección de correo electrónico para notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ**

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 07 de marzo de 2023.
Por estado No. <u>036</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e5825d9867489297f591a534dfa6a8fd270ae11d736bebb8454c58f08d8b39**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022. Al despacho del señor Juez, informado que el presente proceso ordinario con radicado No. 110013105030-2022-00240-00, fue asignado por reparto, proveniente por competencia del Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el cual se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase Proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y CREA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA</b>	
FECHA	SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030- <b>2022-00240-00</b>
DEMANDANTE	FRANCISCO SEBASTIAN MOLINEROS BETANCOURT
DEMANDADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Seria del caso avocar el conocimiento del presente asunto de no ser porque observa este despacho que no tiene competencia para tramitarlo por ausencia de jurisdicción, conforme lo siguiente:

Mediante sentencia judicial de fecha 21 de junio de 1996, proferida por el juzgado 16 Labora del Circuito de Bogotá, reconoció en favor del demandante, el pago de una pensión proporcional de jubilación, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, párrafo 1° de la Convención Colectiva vigente para el periodo 1991 a 1992, sentencia que, en su momento no fue recurrida por la parte demandada.

Posteriormente, el juzgado en comento, mediante providencia del 21 de agosto de 1998, expidió y entregó las copias auténticas con constancia de ser primera copia al

---

CALLE 12 C No. 7-36, PISO 22, EDIFICIO NEMQUETEBÁ  
Correo electrónico: [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 601 2834985  
BOGOTÁ D.C.

demandante con el fin de que este hiciera efectiva la decisión judicial, motivo por el cual, la Coordinación de Pensiones y Nómina del Ministerio de Trabajo, profirió la Resolución No. 00005 de 19 (050499) del 5 de abril de 2019, reconociendo el pago de la pensión de jubilación del demandante a partir del 1° de marzo de 1999.

Adicionalmente, mediante la resolución No. 3229 del 9 de diciembre de 1998, el fondo Pasivo Social de la empresa Puertos de Colombia en Liquidación, en cumplimiento de la decisión judicial antes referida, ordenó el pago en favor del demandante, de las prestaciones adicionales a la pensión reconocida.

Luego, el Juzgado 16 Laboral del Circuito de esta ciudad, en el año 2007, ordenó la consulta de la sentencia proferida el 21 de junio de 1996, enviando para tal efecto, el expediente ante el Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá, quien revocó íntegramente la sentencia proferida en primera instancia, por consiguiente, con dicha sentencia, la UGPP declaró a través de la Resolución No. RDP012742 de fecha 20 de mayo de 2021, el decaimiento del derecho reconocido en favor del actor, ordenando la anulación del reconocimiento pensional y, mediante la Resolución No. RDP020386 del 11 de agosto de 2021 le ordenó al demandante reintegrar al tesoro del a UGPP la suma de \$124.307.979.

Conforme lo anterior, el demandante presentó solicitud de revocatoria directa, la cual fue decidida mediante la Resolución RDP-030160 del 8 de noviembre de 2021, confirmando en todas sus partes la inicialmente proferida por la UGPP.

En consecuencia, el actor solicita que se declare la NULIDAD de las Resoluciones **RDP012742 del 20 de mayo de 2021, RPD020386 del 11 de agosto de 2021 y RPD030160 del 8 de noviembre de 2021**, para que, en su lugar, se le restablezca el derecho declarando la firmeza de la Resolución No. 00005 de 19 (050499) del 15 de abril de 1999.

Dado lo antes expuesto, la presente demanda fue repartida en una primera oportunidad, ante el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, quien, mediante providencia del 16 de junio de 2022, declaró su falta de competencia para conocer de este asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2°, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indicando que la calidad del demandante no es de empleado público.

Así las cosas, si bien el juez laboral resuelve las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, de conformidad con el artículo 622 del C.G. del. P., que modificó el numeral 4 del artículo 2° del C.P.T.S.S., también lo es, que ninguno de los hechos y de las pretensiones contenidas en la demanda apuntan a ese fin, pues nótese, que el demandante expresa de forma concreta, que su intención es que se declare la NULIDAD de los actos administrativos que anulan su reconocimiento pensional declarado por una autoridad judicial, mediante sentencia debidamente ejecutoriada y en firme, más no, que se retrotraigan las actuaciones para determinar si al actor le asiste o no al derecho pensional reclamado, caso en el cual sí sería del conocimiento de esta jurisdicción, dadas las condiciones del trabajador.

Tampoco corresponde a una ejecución de las obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral sino a la devolución de dineros pagados por conceptos de una pensión de jubilación debidamente reconocida mediante sentencia judicial.

Por consiguiente, debe tenerse en cuenta que la norma es clara en cuanto a la competencia del juez laboral para conocer las controversias que se susciten entre afiliados, beneficiarios o usuarios y empleadores con las entidades administradoras o prestadoras, pero escapa de su competencia las reclamaciones generadas en contra de los actos administrativos proferidos, en este caso, por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, como administradora de los recursos de la extinta COLPUERTOS.

Esta controversia no es relativa ni se involucra la prestación de los servicios de la seguridad social, de ahí que a juicio de este servidor judicial, en tratándose de controversias generadas con ocasión de los actos administrativos proferidos en aplicación de las tareas de seguimiento, verificación y cumplimiento del pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, como sucede en el caso de autos, las debe conocer el juez administrativo, de acuerdo con las facultades contenidas en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esto es, controversias y litigios originados en actos en los que estén involucradas entidades públicas.

A su vez, el artículo 155, numeral 3°, de la misma normatividad, vigente para la fecha de radicación del medio de control, otorgó la competencia a los jueces administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Bajo el anterior análisis considera el despacho que las pretensiones invocadas en la presente acción deben ser conocidas por el juzgado administrativo y no por este juzgado, motivo por el cual se declarará la falta de competencia, se creará el conflicto negativo y se ordenará el envío del expediente a la H. Corte Constitucional, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 139 del C.G. del P.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por ausencia de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: CREAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS**, ordenando el envío del expediente a la H. Corte Constitucional para lo pertinente.

**TERCERO:** Líbrese el oficio respectivo y remítase el expediente digital, previo registro en el sistema de gestión judicial.

**CUARTO:** Comuníquese lo aquí decidido a los apoderados de las partes en los correos electrónicos [rinconliterariomacondo@gmail.com](mailto:rinconliterariomacondo@gmail.com) y [oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com](mailto:oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE**

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **036** fijado  
hoy **7 de marzo de 2023**

**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
**Secretario**

CALG.

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846e9204d868b1b0349be720324257d733a8cc307243582a9fe8cc46d35cc71f**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022. Al despacho del señor Juez, informado que el presente proceso ordinario con radicado No. 110013105030-2022-00480-00, fue asignado por reparto, proveniente por competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, el cual se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase Proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y CREA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA</b>	
FECHA	SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030- <b>2022-00480-00</b>
DEMANDANTE	HORTENSIA ARENAS ÁVILA Y OTROS
DEMANDADA	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Seria del caso avocar el conocimiento del presente asunto de no ser porque observa este despacho que no tiene competencia para tramitarlo por ausencia de jurisdicción, conforme lo siguiente:

La parte actora, compuesta por las personas naturales HORTENSIA ARENAS ÁVILA, JHON WILSON ROA ARENAS, LETY GRACIELA ROA ARENAS, NACY JANETH ROA ARENAS, JUAN PABLO SILVA, y las personas jurídicas sociedad CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., sociedad INVERSIONES ROA ARENAS & CIA S EN C y la sociedad FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., en su calidad de accionistas, presentaron demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la SUPERITENDENCIA NACIONAL DE SALUD, pretendiendo que se declare la NULIDAD de la Resolución 008896 del 1° de octubre de 2019, por medio de la cual la Supersalud ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la

---

CALLE 12 C No. 7-36, PISO 22, EDIFICIO NEMQUETEBÁ  
Correo electrónico: [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 601 2834985  
BOGOTÁ D.C.

intervención forzosa administrativa para liquidar SALUD VIDA S.A. EPS., solicitando además, se le declare administrativamente responsable del restablecimiento de los derechos y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante.

Dado lo antes expuesto, la presente demanda fue repartida en una primera oportunidad, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, quien, mediante providencia del 24 de octubre de 2022, declaró su falta de competencia para conocer de este asunto, bajo el argumento de que la controversia que se suscita es referente a la seguridad social relacionada con los servicios de salud.

Así las cosas, si bien el juez laboral resuelve las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, de conformidad con el artículo 622 del C.G. del P., que modificó el numeral 4 del artículo 2° del C.P.T.S.S., también lo es, que ninguno de los hechos y de las pretensiones contenidas en la demanda apuntan a ese fin, pues nótese, que la bancada demandante expresa de forma concreta, que su intención es que se declare la NULIDAD del acto administrativo por medio del cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDVIDA S.A. EPS., por consiguiente, no se trata de una controversia que se origina de la prestación de los servicios de la seguridad social entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud, pues claramente, se trata de la nulidad de un acto administrativo emanado de una autoridad pública, caso en el cual el presente asunto debe ser conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Tampoco corresponde a una ejecución de las obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral sino al funcionamiento o no una EPS.

Por consiguiente, debe tenerse en cuenta que la norma es clara en cuanto a la competencia del juez laboral para conocer las controversias que se susciten entre afiliados, beneficiarios o usuarios y empleadores con las entidades administradoras o prestadoras, pero escapa de su competencia las reclamaciones generadas en contra de los actos administrativos proferidos, en este caso, por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la tratarse de la intervención administrativa de una EPS.

Esta controversia no es relativa ni se involucra la prestación de los servicios de la seguridad social, de ahí que a juicio de este servidor judicial, en tratándose de controversias generadas con ocasión de los actos administrativos proferidos en aplicación de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Supersalud, como sucede en el caso de autos, las debe conocer el juez administrativo, de acuerdo con las facultades contenidas en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esto es, controversias y litigios originados en actos en los que estén involucradas entidades públicas.

A su vez, el artículo 155, numeral 3°, de la misma normatividad, vigente para la fecha de radicación del medio de control, otorgó la competencia a los jueces administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Bajo el anterior análisis considera el despacho que las pretensiones invocadas en la presente acción deben ser conocidas por el juzgado administrativo y no por este juzgado, motivo por el cual se declarará la falta de competencia, se creará el conflicto negativo y se ordenará el envío del expediente a la H. Corte Constitucional, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 139 del C.G. del P.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por ausencia de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: CREAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS**, ordenando el envío del expediente a la H. Corte Constitucional para lo pertinente.

**TERCERO:** Líbrese el oficio respectivo y remítase el expediente digital, previo registro en el sistema de gestión judicial.

**CUARTO:** Comuníquese lo aquí decidido a a la parte actora, al correo electrónico [info@qnabogados.com](mailto:info@qnabogados.com)

**NOTIFÍQUESE**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. 036 fijado  
hoy 7 de marzo de 2023

**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
Secretario**

CALG.

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b632885eb4cfc587dedf71c53eebf1e29e213c85010de7510826710c03a21228**

Documento generado en 06/03/2023 10:21:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**